

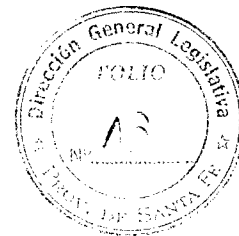
Expediente Nro. 43384 - JL

**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**MESA DE MOVIMIENTO**

1 OCT 2022

Recibido..... 9 30 .....Hs. Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Exp. N°..... 49890 ..... SENADO



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**ARTÍCULO 1.** Créase el Registro de Fabricantes, Reparadores y Recargadores de Extintores (matafuegos) y equipos contra incendios y el Registro de Fabricantes, Reparadores e Instaladores de Instalaciones Fijas, en el ámbito de la Secretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos o el organismo que en el futuro lo reemplace.

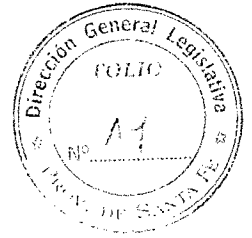
**ARTÍCULO 2.** El Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 3.** Todos los extintores (matafuegos), equipos e instalaciones fijas contra incendios comercializados e instalados en la Provincia deben ser fabricados, reparados, recargados e instalados por los establecimientos inscriptos en los registros creados en el artículo 1. El que comerciare extintores, equipos e instalaciones fijas contra incendios que no cumplan con lo establecido en esta ley es solidariamente responsable con su fabricante o recargador.

**ARTÍCULO 4.** Los fabricantes, reparadores, recargadores e instaladores de extintores (matafuegos), equipos e instalaciones fijas contra incendios deben ajustar sus procesos de fabricación, operaciones de revisión, mantenimiento y recarga, controles de calidad, ensayos que correspondan y los productos y servicios terminados a las normas respectivas del Instituto Argentino de Normalización (IRAM), a esta ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 5.** Los fabricantes, reparadores, recargadores e instaladores de extintores (matafuegos), equipos e instalaciones fijas contra incendios deben registrarse en los registros que se crean en el artículo 1, respectivamente, y acompañar la siguiente documentación:

- a) Nota de presentación que incluya: solicitud de inscripción en el registro correspondiente, nombre, domicilio, actividad a desarrollar (Fabricación, Comercialización, Reparación, Recarga y/o Instalación);
- b) Productos y/o servicios comprendidos;
- c) Equipos específicos de fabricación, reparación, recarga, instalación, control de calidad y supervisión con los que cuentan;
- d) Dirección Técnica. Datos de la o el profesional responsable técnico del establecimiento y a cargo de la supervisión de su funcionamiento; y



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

e) Demás requisitos que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 6.** Los establecimientos comprendidos en el presente registro, funcionarán bajo la supervisión y responsabilidad técnica de una Directora Técnica o un Director Técnico con título habilitante de ingeniero o técnico certificado por el Colegio Profesional correspondiente. La reglamentación debe determinar para cada tipo de establecimiento el nivel y/o especialización profesional requerida para el cargo.

**ARTÍCULO 7.** Facúltase a las o los inspectores de la autoridad de aplicación a retirar extintores (matafuegos), equipos e instalaciones fijas contra incendio en proceso de fabricación y comercialización, a fin de realizar los ensayos que marcan las normas IRAM respectivas, a costa y cargo del establecimiento fabricante o recargador. Los ensayos se realizan en el laboratorio del establecimiento o en laboratorios oficiales aprobados por la autoridad de aplicación, en el lugar y la fecha que determine la autoridad de aplicación y deben comunicarse al responsable del establecimiento.

**ARTÍCULO 8.** La autoridad de aplicación puede incautar o decomisar extintores (matafuegos), equipos, instalaciones fijas y elementos contra incendio que se encuentren instalados y/o ubicados en los establecimientos industriales, comerciales, públicos o privados que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

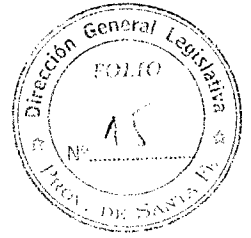
**ARTÍCULO 9.** Los fabricantes, reparadores, recargadores e instaladores de extintores (matafuegos), equipos e instalaciones fijas contra incendios radicados fuera de la Provincia deben inscribirse en los registros creados en el artículo 1, respectivamente y cumplir con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación para comercializar sus productos y prestar sus servicios en la Provincia.

El incumplimiento a la presente ley o su reglamentación da lugar al retiro temporario o definitivo de la inscripción en el registro.

**ARTÍCULO 10.** La inscripción en los registros creados por el artículo 1 de esta ley tiene vigencia por 2 años. Debe revalidarse para que no opere su caducidad.

**ARTÍCULO 11.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley es sancionado con:

- a) Multa;
- b) Clausura del establecimiento; y/o
- c) Cancelación de la inscripción en el registro correspondiente.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

**ARTÍCULO 12.** Los establecimientos comprendidos por esta ley deben ajustarse a sus disposiciones en el plazo de 90 días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial. Vencido ese plazo, caducarán todas las inscripciones que se hayan efectuado con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

**ARTÍCULO 13.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 20 de octubre de 2022**

~~Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ  
Secretario Legislativo  
CÁMARA DE SENADORES~~



*Alejandra S. Rodenas*  
Dra. ALEJANDRA S. RODENAS  
Presidenta  
CÁMARA DE SENADORES